



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06129-2007-PA/TC
LA LIBERTAD
JOSÉ ALFONSO LARA VILLALOBOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de diciembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Alfonso Lara Villalobos contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, de fojas 88, su fecha 29 de agosto de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 31 de agosto de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 29459-A-032-CH-92-T, de fecha 9 de enero del 1992, que le otorga pensión de jubilación; y que por consiguiente se incremente la pensión de jubilación en aplicación de los artículos 1º y 4º de la Ley N.º 23908, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, más la indexación trimestral automática. Asimismo, solicita el pago de devengados, intereses legales y costos procesales.

La emplazada contesta la demanda alegando que la Ley N.º 23908 estableció el monto mínimo de la pensión en tres sueldos mínimos vitales, pero no dispuso que fuera, como mínimo tres veces más que el básico de un servidor en actividad, el cual nunca llegó a ser igual al Ingreso Mínimo Legal, que estaba compuesto por el Sueldo Mínimo Vital más las bonificaciones por costo de vida y suplementaria.

El Juzgado Mixto de Chepén, con fecha 1 de junio de 2007, declara infundada la demanda por considerar que la pensión mínima establecida en el artículo 1º de la Ley N.º 23908 estuvo vigente desde el 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992, siendo que el actor no ha demostrado que con posterioridad al otorgamiento de dicha pensión haya percibido un monto inferior al de la pensión mínima legal.

La recurrida confirma la apelada, por el mismo fundamento.



FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1), y 38º, del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

Delimitación del petitorio

2. El recurrente pretende el reajuste de la pensión de jubilación en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, más la indexación trimestral automática, en aplicación de los artículos 1º y 4º de la Ley N.º 23908.

Análisis de la controversia

3. De la Resolución N.º 29459-A-032-CH-92-T, de fecha 9 de enero del 1992, de fojas 2, se evidencia que: a) se le otorgó al actor pensión de jubilación a partir del 22 de noviembre de 1991; b) acreditó 18 años de aportaciones, y c) el monto inicial de la pensión otorgada fue de I/. 51'955,935.76.
4. La Ley N.º 23908 (publicada el 7 de setiembre de 1984), dispuso en su artículo 1: "Fijase en una cantidad igual a tres sueldos mínimos vitales, establecidos por la actividad industrial en la Provincia de Lima el monto mínimo de las pensiones de invalidez y jubilación a cargo del Sistema Nacional de Pensiones".
5. Para determinar el monto de la pensión mínima vigente a la fecha de la contingencia, se debe recordar que conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N.º 018-84-TR, del 1 de setiembre de 1984, la *remuneración mínima* de los trabajadores era el resultado de la adición de tres conceptos remunerativos, uno de los cuales era el sueldo mínimo vital.
6. Cabe precisar que en el presente caso, para la determinación de la pensión mínima resulta aplicable el Decreto Supremo N.º 002-91-TR, del 17 de enero de 1991, que fijó el Ingreso Mínimo Legal en la suma I/.m 12.00, quedando establecida una pensión mínima legal de I/.m 36.00.
7. En tal sentido, advirtiéndose que en beneficio del demandante se aplicó lo dispuesto en la Ley N.º 23908, puesto que se le otorgó pensión por una suma superior a la pensión mínima legal, no se ha vulnerado el derecho al mínimo legal.



8. Cabe precisar que en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se dispuso incrementar los montos mínimos mensuales de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 3.460,00 el monto mínimo de las pensiones con 10 años o menos de 20 años de aportaciones.
9. En cuanto al reajuste de las pensiones establecido en el artículo 4º de la Ley N.º 23908, debemos señalar que éste se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que no se efectúa en forma indexada o automática. Por lo tanto, el reajuste trimestral automático de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones no resulta exigible
10. Por consiguiente, al comprobarse con la boleta la boleta de pago obrante en autos, a fojas 3, que el demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, es de rigor colegir que en el presente caso no hay vulneración de su derecho al mínimo legal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declara **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ



Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)